

2007EE24720



Libertad y Orden

**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia**

Bogotá, D, C

Doctora

YOLANDA DUQUE NARANJO

Secretaria de Educación del Departamento del Quindío

Centro Administrativo Departamental Piso 9

Armenia- Quindío

En atención a su consulta, relacionada con los recursos de reposición interpuestos por funcionarios, contra las resoluciones expedidas por ese Departamento que les reconocen el pago de la homologación y nivelación salarial y ordenan efectuar el pago de honorarios al apoderado, me permito hacerle las siguientes apreciaciones:

la Constitución y la ley asignan al Ministerio de Educación entre otras la función de asesorar a los departamentos, municipios y distritos en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, en los términos que defina la ley; y a los Departamentos la función de administrar sus plantas de personal docente y administrativa y en general ejercer las atribuciones que en virtud de la descentralización le han sido conferidas, por tal razón las decisiones de situaciones jurídicas concretas escapen a la orbita de competencias de esta Entidad, no obstante lo manifestado y previas las previsiones del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se absuelve su consulta en términos generales.

OBJETO

Se plantea si frente a los recursos de reposición, presentados contra resoluciones que reconocen y ordenan el pago por concepto de homologación debe dar valor a las revocatorias de los poderes presentadas por los exfuncionarios beneficiarios del reconocimiento y reconocerles el 100% del valor a pagar, o por el contrario debe respetar las cláusulas del contrato de gestión celebrado con el apoderado y deducir directamente a favor de éste, los honorarios correspondientes.

ANTECEDENTES

El artículo 63 del C.P.C consagra el derecho de postulación como la facultad que tienen las personas de comparecer al proceso por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 65 ibidem establece la forma en que se otorga el poder, el cual para el caso de poder especial puede conferirse por escritura pública o por memorial.

El artículo 69 ibidem prevé que la terminación del poder, se hará con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado.

El apoderado y su poderdante pueden estar vinculados adicionalmente por un contrato laboral, o de prestación de servicios o por una relación legal y reglamentaria o por el simple acto de apoderamiento, en relación con los primeros es necesario afirmar que dichos vínculos deberán regularse por las normas correspondientes, y que no se confunden con el acto mismo de apoderamiento, al cual se aplican los artículos 63 y ss del C.P.C.; en virtud del artículo 1602 del Código Civil, el contrato constituye ley para las partes y no es oponible a terceros, mientras que el acto de apoderamiento implica de suyo la facultad de gestionar en nombre del poderdante frente a terceros.

Al respecto se puede citar como antecedente jurisprudencial la sentencia de Sala plena de la Corte Constitucional de Noviembre 8 de 2001, Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis, de la cual se sintetiza lo siguiente:

- De ordinario las relaciones entre poderdante y apoderado están precedidas de un contrato de mandato, sin embargo este tipo de contrato no es el único idóneo, ya que las partes pueden estar vinculadas bajo otra modalidad contractual, cualquiera de que se trate, debe resaltarse el hecho de que esta no trasciende a las personas con quienes se genera relación por efecto de la representación.
- El artículo 69 consagra la facultad que le asiste al poderdante de revocar el poder en cualquier momento procesal, como un mecanismo de garantizar que éste conserve su derecho a la defensa, inclusive sobre la intervención del abogado en el proceso.
- La revocatoria no es una facultad condicionada, por cuanto solo pone fin al apoderamiento, sin desconocer por tal hecho el contrato de gestión celebrado, en virtud del cual el abogado podrá cobrar sus honorarios y ventilar sus diferencias con el mandante.

CONCLUSION

De acuerdo a lo manifestado, el criterio de esta oficina es el de que la administración debe dar pleno efecto a las revocatorias de los poderes conferidos por los funcionarios, sin más condicionamiento que la presentación de las mismas y a ordenar el pago a los funcionarios.

Cordialmente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AMSV
2007IE 6400- 2007 ER22851